



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 39 2021 00512 01  
Demandante:                            INOCENCIO MÁXIMO FRANCO LOZANO  
Demandados:                           COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

Se reconoce personería para actuar en representación de PORVENIR S.A. a la abogada LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.505.290 y T.P. 404.442 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

**SENTENCIA:**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia proferida el 11 de abril de 2024 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá.

Igualmente, el presente proceso se estudiará en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., ello por cuanto la decisión adoptada en primer grado fue adversa a sus intereses.

**I-. ANTECEDENTES:**

**1.1 DE LA DEMANDA:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

El señor INOCENCIO MÁXIMO FRANCO LOZANO promovió demanda ordinaria en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

Lo anterior, con la finalidad que se declare la ineficacia e inoperancia de los efectos del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por intermedio de COLFONDOS S.A. en el mes de noviembre de 1994, al no poderse predicar la existencia de un consentimiento libre, voluntario e informado al momento de la vinculación en dicha AFP, ordenándose así su retorno automático al régimen público.

Asimismo, se le ordene a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. el reingreso a COLPENSIONES de todos los valores por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, los frutos e intereses que establece el artículo 1746 del Código Civil, los deterioros sufridos en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y los gastos que hubiera incurrido en la administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 693 del referido código.

Que se les condene a las encartadas sobre lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita* y el pago de costas procesales.

Como pretensiones subsidiarias primarias solicita se declare la nulidad de la afiliación que efectuara del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por existir engaño y asalto en su buena fe por parte de la AFP, ante la omisión del deber de informarle con prudencia y pericia, y de manera clara, completa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las implicaciones de cambio de régimen pensional.

## **1.2 SUPUESTO FÁCTICO:**

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que nació el 3 de diciembre de 1961, así como que efectuó cotizaciones al extinto ISS hasta el mes de octubre de 1994.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Que en el año de 1994 los asesores comerciales de COLFONDOS S.A. visitaron las instalaciones de la empresa donde laboraba, ofreciéndole maravillosas opciones para trasladarse con destino al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, motivando su traslado bajo un acoso sistemático e indicándole beneficios superiores a los que podría obtener en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al igual que el ISS desaparecería.

Adujo que se le indicó que podría llegar a obtener una mesada pensional superior a la que obtendría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, estando a su alcance pensionarse de manera anticipada sin importar la edad, sin que tampoco se le informara de manera transparente, completa, veraz, clara, oportuna, adecuada, suficiente y cierta respecto de las diferencias de cada régimen pensional, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes de este y, en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales que debía tener en cuenta al momento de adoptar la trascendental decisión de cambiarse de régimen pensional, entre otros aspectos desinformativos.

### **1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

COLPENSIONES contestó la demanda manifestando que el traslado que efectuara el demandante con destino al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por intermedio de COLFONDOS S.A. goza de plena validez, como quiera que dicho acto fue libre, voluntario e informado, sin que obre prueba sobre la existencia de algún vicio del consentimiento como lo es el error, la fuerza o el dolo. Asimismo, dentro de las solicitudes no se evidencia nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por el actor; por el contrario, las pruebas documentales se encuentran sujetas a derecho.

Propuso las excepciones de errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil, descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Prescripción de la acción laboral, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica.

COLFONDOS S.A. por su parte expuso que el traslado realizado por el señor INOCENCIO MÁXIMO FRANCO LOZANO ante sus dependencias, obedeció a que se le brindó una asesoría de manera integral y completa sobre el régimen general de pensiones, máxime si el traslado depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes de pensiones o administradoras pensionales, tal como ocurrió en el caso del demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como así quedó consignado en el formulario de afiliación donde quedó plenamente consignado su consentimiento.

Impetró las excepciones de prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y la de ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A.

A su vez, COLFONDOS S.A. presentó llamamiento en garantía respecto de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., argumentando para lo pertinente que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y como AFP, realizó pagos para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados al fondo de pensiones obligatorias, de allí que hubiese suscrito con la llamada la póliza No. 0209000001-1, vigencia comprendida entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 2020, la cual se canceló con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes efectúan al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; circunstancia por la cual, es procedente el llamamiento por cuanto la aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Por ello, en caso de que se llegue a imponer condena en su responsabilidad respecto del retorno de los conceptos de seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. quien deba responder por los mismos.

PORVENIR S.A. expuso que la afiliación del demandante ante sus dependencias en el año 1997 fue informada de manera clara, veraz, objetiva y oportuna sobre las condiciones, características, requisitos y funcionalidad de los regímenes pensionales conforme a la normatividad vigente para la fecha y las particularidades propias del demandante para dicha anualidad, esto sin ninguna clase de acoso o información errada.

Formuló como medios exceptivos los denominados prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contestó la demanda arguyendo no constarle la forma en que sucedió su traslado con destino al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Propuso las excepciones denominadas las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada, aplicación libre y espontánea del señor INOCENCIO MÁXIMO FRANCO LOZANO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, el traslado entre administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad denota la voluntad del afiliado de permanecer en el régimen privado y consigo se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, prescripción, buena fe y la innominada o genérica.

Frente al llamamiento realizado por COLFONDOS S.A., adujo no ser cierto que el llamado sea legítimo, ya que, como aseguradora no concertó dentro de sus



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

amparos la devolución de las primas pagadas por dicha AFP ante la declaratoria de una ineficacia de la afiliación, resaltando que son los fondos de pensiones los únicos llamados a responder por las resultas de este tipo de procesos. Precisó también que el dinero con el que se pagó la póliza sí proviene de las cotizaciones de los empleadores.

Expuso las excepciones de abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A. al llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, inexistencia de la obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia del traslado, la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar terceros de buena fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 020900001, prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, aplicación de las condiciones del seguro y cobro de lo no debido.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 11 de abril de 2024, resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR*** que el traslado que hizo el señor INOCENCIO MÁXIMO FRANCO LOZANO del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de COLFONDOS S.A. con efectividad del 1 de noviembre de 1994, es ineficaz y por ende no produjo efecto alguno, por lo que se deberá entender que la actora jamás se separó del régimen de prima media, situación que también se debe entender de la afiliación que se hizo de COLFONDOS S.A. a PORVENIR S.A. cuya efectividad inicio a partir del 1 de mayo de 1997.

***SEGUNDO: ORDENAR*** a COLFONDOS S.A, a que traslade a COLPENSIONES, todas las sumas de dinero que recibió por gastos de administración, comisiones, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje de garantía de la pensión mínima, emolumentos debidamente indexados, se le requerirá a COLFONDOS S.A., para que la información sea de manera detallada con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los siclos, IBC aportes y



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*demás información que sea suficiente para hacer cumplir la sentencia y para consolidar la historia laboral del demandante.*

**TERCERO: ORDENAR** a PORVENIR S.A, a que transfieran a COLPENSIONES, todas las sumas de dinero que ahorro en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con los rendimientos del bono pensional en caso de haberse redimido, así como los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje de garantía de la pensión mínima, emolumentos desde gastos en adelante debidamente indexados, se le indica que los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC aportes y demás información relevante que los justifique y que facilite el cumplimiento de la sentencia y la consolidación de la historia laboral del demandante.

**CUARTO: ORDENAR** a COLPENSIONES que reciba los dineros a los cuales se ha hecho referencia en los numerales anterior y reactive la afiliación del demandante al régimen de prima media sin solución de continuidad, debiendo consolidar la historia laboral con la información que alleguen las demandadas.

**QUINTO: DENEGAR** el llamamiento en garantías que COLFONDOS S.A, hizo hacia ALLIANZ SEGUROS S.A, bajo los argumentos expuestos en esta sentencia.

**SEXTO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las partes demandadas.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a COLPENSIONES que puede iniciar las actuaciones judiciales con el fin de obtener el a los eventuales perjuicios que puedan causarse esta ineficacia, siempre y cuando los dineros que se ordena enviar le sean insuficientes.

**OCTAVO: CONDENAR** a COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A a favor del demandante dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), y condenar a COLFONDOS S.A a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A, a las costas procesales dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) se exonera a Colpensiones teniendo en cuenta los argumentos ya expuestos.

**NOVENO: CONCÉDASE** el grado jurisdiccional de CONSULTA por resultar algunas órdenes a cargo de COLPENSIONES.”

Para arribar a dicha conclusión, la *a-quo* indicó que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, establece la posibilidad de elección de uno de los dos regímenes pensionales, siendo libre y voluntaria la afiliación a los mismos. Además, los artículos 271 y 272 *ejusdem*, consagran las sanciones y efectos al quebrantamiento a dicha elección.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

De otro lado, señaló que lo adoctrinada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, refiere a que la decisión de elección de régimen debe ser libre y voluntaria, por lo que debe existir un consentimiento informado o una libertad informada, lo cual se da cuando se indican las características, beneficios, condiciones y diferencias de uno y otro régimen, y las consecuencias que implica el traslado, además los fondos deben tener en cuenta todos los aspectos que influyen en la adquisición del derecho pensional y explicar al posible afiliado como si se tratara de uno lego.

En lo que atañe a la carga de la prueba dijo que corresponde a la administradora de pensiones demandada, demostrar una debida asesoría o información a sus potenciales afiliados ya que son quienes tienen la información, además cuando se realiza una negación indefinida según el artículo 167 del C.G.P., se invierte la carga de la prueba.

Frente a la sentencia SU 107 de 2024, arguyó que no se varía la postura que tiene la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008 en el sentido de exigir a los fondos entregar al momento de la afiliación una información suficiente, transparente, completa y oportuna, ya que lo que modula es la carga de la prueba.

Concluyendo que, en el *sub-examine* no se probó el cumplimiento de dicho deber de información, lo cual no se prueba únicamente con el formulario de afiliación, además del interrogatorio de parte del actor no se extrae confesión sobre el cumplimiento de ese deber, pues no se advierte que se le haya informado sobre características generales de los regímenes pensionales, declarando así la ineficacia del traslado de régimen del actor.

Seguidamente, dispuso que, con ocasión de lo anterior, condenar tanto a COLFONDOS S.A. como a PORVENIR S.A. a transferir los gastos de administración, comisiones, seguros previsionales y el porcentaje a la garantía de pensión mínima con destino a COLPENSIONES durante el tiempo en que el actor estuvo vinculado a cada AFP. Además, también condenó a PORVENIR S.A. devolver los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del actor, los rendimientos y el bono pensional en caso de que haya lugar al mismo.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En lo que respecta a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a razón de responder por parte de COLFONDOS S.A. lo atinente a los conceptos de las primas de la pensión de invalidez y sobrevivencia, absolvió a la aseguradora bajo el entendido que según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, son las entidades causantes de la ineficacia las que deben responder con su propio peculio tales conceptos, aunado a que no se hace efectiva la póliza de aseguramiento en que atañe a algún pago por concepto de invalidez o sobrevivencia, absolviendo así a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:**

Inconforme con la decisión COLFONDOS S.A. la apeló. Argumentó en su alzada que la única motivación de trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida es de estirpe económica, de ahí que resulte improcedente la ineficacia de la afiliación.

Encontró informidad frente a la devolución de los gastos de administración debidamente indexados y a todos los conceptos que se generaron con su afiliación, por cuanto se encuentran sustentados en un mandato legal, aunado a que el actor en la actualidad no tiene la suma de dinero suficiente en su cuenta de ahorro individual ya que lo que se genera con los mismos es multiplicar la cuenta, máxime cuando el afiliado no se ve afectado por su cobro.

En cuanto a la póliza previsional, fue contratada en beneficio y provecho del afiliado, razón por la cual como administradora pensional solo tiene un rol de intermediaria, sin que esos recursos ingresen a su patrimonio, por lo que resulta improcedente la devolución de unos recursos que nunca han existido.

Que tampoco resulta procedente el pago de costas procesales, como quiera que se encuentra sujeta a la disposición ya que en este tipo de procesos no son conciliables al depender de COLPENSIONES, adicional al hecho de que el actor se encuentra dentro de la prohibición legal de que trata la Ley 797 de 2003.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

PORVENIR S.A. por su parte mencionó en su alzada resultar improcedente la declaratoria de la ineficacia del actor, pues si bien existe un precedente jurisprudencial por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, este no puede ser aplicado de manera homogénea a todos los casos en los que se solicite, ya que debe existir una similitud en las condiciones fácticas de cada asunto, lo que no se constituye dentro del presente asunto por cuanto se ha actuado de buena fe objetiva, y solo fue que desde el año 2020 y en adelante que las AFP adquirieron la responsabilidad de información tanto para el afiliado como para el conglomerado.

No encuentra conformidad con retornar a COLPENSIONES los recursos contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante, como quiera que los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado implica en devolver las cosas a su estado anterior, por lo que esta condena resultaría improcedente porque dentro de estos rubros se encuentran los gastos de administración y el seguro previsional, los cuales gozan de una destinación específica por mandato legal que fuese plenamente cumplido como AFP, de tal suerte que los mismos ya fueron invertidos en la forma exigida por la ley, sin que se encuentren estos conceptos en su poder.

Solicita también que se revoque lo atinente a la indexación de los valores objeto de la condena impuesta, en la medida que igualmente se dispuso la devolución de los rendimientos del capital que se encontraba en la cuenta individual del actor, de allí que con la devolución de esta contingencia se compensa la depreciación de la moneda. Por último, arguyó no ser procedente la condena en costas.

COLPENSIONES manifestó que no tiene responsabilidad en las obligaciones recíprocas que hubieren adquirido los contratantes, por lo que ninguna consecuencia puede atribuírsele, adicional a que, al permanecer el actor por tiempo considerable en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es por lo que se presume que contaba con la información necesaria sobre las condiciones, características, modalidades y desventajas del régimen que gobernaría su derecho pensional.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Que la procedencia de la ineficacia del traslado afectaría la sostenibilidad financiera del sistema, poniendo en riesgo el derecho a la seguridad social de los demás afiliados.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

##### **b. Problema jurídico:**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse si resulta ineficaz el traslado de régimen pensional que realizó el demandante.

##### **c. Del caso en concreto:**

Para desatar el problema jurídico planteado, debe memorarse que tanto el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de este.

Asimismo, se tiene que, para la protección de aquel derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncia el accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadido de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017.

Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, la que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa.

Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68838 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que *“Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”.*

En la referida providencia, también se analiza el alcance de la jurisprudencia en torno a la ineficacia del traslado, señalando que *“ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. De hecho, la regla jurisprudencial [...] es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto”*, criterio último que recientemente se estableció como vinculante, entre otras, en la sentencia de tutela STL3199-2020, Radicación T 58288 del 18 de marzo de 2020, en la cual se concluyó que:

*“[...] las reglas jurisprudenciales sobre ineficacia del traslado no estaban condicionadas a que el afiliado perteneciera al régimen de transición, tuviera un derecho consolidado o una expectativa legítima de pensionarse, pues la Corte ya había señalado que este hecho era irrelevante”.*

De igual manera, en la referida providencia, se consignó frente a la carga de la prueba, que:

*“Esta Corporación en ninguna sentencia ha insinuado o expresado que la carga de la prueba del deber de información, a cargo de los fondos privados de pensiones, pueda relativizarse en función de las particularidades de cada caso o dependiendo de si el demandante es o no beneficiario del régimen de transición. Por el contrario, ha insistido en que pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento”.*

Ahora bien, tal como lo consignó la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3202-2021, Radicación No. 88485 del 14 de julio de 2021, se debe tener en cuenta *“la evolución que ha tenido el deber de información por parte de las Administradoras de pensiones, que resulta útil para comprender, se itera, que desde el comienzo de funcionamiento del Sistema éste existió y que se ha ido refinando, detallando y acrecentando, con el paso del tiempo, según la sucesión normativa que se muestra:*

<b>Etapa acumulativa</b>	<b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</b>	<b>Contenido mínimo y alcance del deber de información</b>
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3º, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa No. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.
--	--	--

En este punto, pertinente y trascendental resulta indicar el precedente jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional en la sentencia SU – 107 de 2024, criterio que a juicio de la Sala se acoge en lo sucesivo, donde ese órgano de cierre determinó unas reglas de análisis respecto al estudio probatorio frente a la ineficacia del traslado de aquellos afiliados que efectuaron el cambio de régimen pensional con destino del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad entre los años 1993 y 2009; al respecto se expuso:

*“329. Por ello, en contraste con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:*

***(i) Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009. De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc.***

***(ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones. En ese propósito, el juez debe procurar la obtención de todas las pruebas que requiera, acudiendo a las enlistadas en el artículo 161 del Código General del Proceso: “(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes”, y a las demás que considere necesarias. De hecho, el artículo 51 del CPTSS dispone que en el proceso laboral “[s]on admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley”. Estas pruebas pueden ser solicitadas o aportadas por las partes, o pueden ser requeridas de manera oficiosa. La práctica de estas***



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

***pruebas es importante si se asume que el objeto del proceso ordinario laboral es reconstruir los hechos ocurridos en el pasado para, en caso de comprobarse, acceder a las pretensiones o negarlas. La prueba, en tal sentido, tiene el propósito de desentrañar la verdad de lo ocurrido.***

***(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.***

***(iv) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala “que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”. Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en criterio de esta Corte, dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar de oficio a la AFP la carpeta administrativa del accionante para establecer si de allí pueden extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no.***

***(v) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios. En efecto, en los interrogatorios las partes y el juez pueden formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no prestarse la información que se echa de menos, esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP.***

***De conformidad con lo indicado en el artículo 59 del CPTSS, el juez puede “ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos”. En este ejercicio el juez puede, comunicando a las partes sobre las consecuencias de faltar a la verdad, pedirles que informen sobre las circunstancias en que se entregó la información, sobre las razones que los asesores de las AFP suministraron en ese momento y que motivaron el traslado final, sobre la forma en que se prestó asesoría (si se hizo en una reunión o de manera individual), etc. En este ejercicio podría, inclusive, obtenerse alguna confesión por parte del demandado o del demandante.***

***(vi) Igualmente, los testimonios pueden ser fundamentales. Específicamente cuando se citan personas que pudieron atender la asesoría en un mismo espacio, y que por ello pudieron escuchar los***



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**argumentos presentados por los asesores de las AFP cuando conminaron a diversos ciudadanos a trasladarse al RAIS. Como lo dispone el artículo 221 -numeral 3- del CGP, en este supuesto el juez puede exigir “al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento”. Luego de ello podrá valorar si lo dicho por el testigo puede tener mayor o menor valor probatorio.**

**(vii) A su turno, el juez puede tener en cuenta diversas pruebas indiciarias que, en cualquier caso, también deberán analizarse en conjunto con los demás elementos probatorios aportados, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP.**

**(viii) Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, más no como único recurso. La inversión de la carga de la prueba no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida. En efecto, no se debe usar esa posibilidad cuando con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas se logra demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la demanda. Pero puede suceder que, en casos excepcionales, el juez esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez no sea posible desentrañar por completo la verdad.**

330. En estos últimos escenarios podría pensarse en invertir la carga de la prueba. Para ello, debe aceptarse que el derecho procesal laboral no puede obviar las diferencias notorias que, en algunos casos, existen entre las partes que se enfrentan. De allí que corresponda al juez implementar medidas, dentro del propio proceso, tendientes a que dicha desigualdad de armas se atempere, y que el afiliado no resulte afectado por la imposibilidad de aportar pruebas al proceso para demostrar los hechos que le sirven de Expedientes AC: T-7.867.632 y otros M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar 108 causa a sus pretensiones. En efecto, la imposición desproporcionada de cargas probatorias al afiliado puede derivar en el desconocimiento de su derecho al debido proceso o en el acceso efectivo a la administración de justicia.

331. En este escenario, la inversión de la carga de la prueba encuentra fundamento no solo en el artículo 167 del Código General del Proceso, sino en que: a) el juez tiene el deber imperioso de fallar y para ello debe resolver previamente las dificultades probatorias; b) el derecho procesal laboral tiene una naturaleza proteccionista o tuitiva con la parte que se considera débil; y, c) el demandado tiene el deber de colaborar en el proceso para reconstruir los hechos de manera adecuada. Este último deber se desprende de la propia Constitución (artículo 95.7).

332. En suma, las partes deben aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance y que siendo necesarias, pertinentes y conducentes para la resolución del litigio el juez debe decretar y practicar, al tiempo que el



*juez debe hacer uso de sus poderes o facultades oficiosas en materia probatoria para lograr desentrañar la verdad de lo ocurrido. En ese contexto, la inversión de la carga de la prueba puede ser excepcionalmente una opción de la que puede hacer uso el juez, pero no la única herramienta probatoria para desentrañar los hechos ocurridos y con ellos la verdad que le permitan luego de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica resolver los casos sometidos a su escrutinio y decisión. En otras palabras, tanto las partes como el juez deben contribuir a la reconstrucción de los hechos, haciendo uso de las herramientas que conforme a las reglas constitucionales del debido proceso ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP. En criterio de esta Corte, esta regla supone que, en ningún caso, se podrá despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes, y para valorarlas al momento de analizar y resolver las pretensiones o las excepciones propuestas. En efecto, luego de haber recabado todos los medios de prueba que considere útiles, pertinentes, necesarios y conducentes, el juez debe conforme a las reglas de la sana crítica, proceder a valorarlos con el objeto de resolver los casos donde se discuta la ineficacia de traslados hechos del RPM al RAIS.*

***333. Estas reglas probatorias debe usarse en todos aquellos procesos que siguen su curso actualmente, y en todos aquellos que se inicien con posterioridad.”***

En tal sentido, confrontado el caudal probatorio que fuese acreditado en juicio por todos los sujetos que integran el contradictorio, debidamente decretado, inclusive el interrogatorio de parte practicado al aquí demandante señor INOCENCIO MÁXIMO FRANCO LOZANO, no se aprecia algún medio de convicción suficiente que permita demostrar que la AFP con la que el actor realizó el traslado primigenio al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad hubiese llevado a cabo una asesoría con los pormenores mínimos de información sobre el régimen privado, como tampoco las ventajas y desventajas que existían entre este y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De otro lado, el actor no confesó que se le hubiese brindado una asesoría ajustada a derecho para la conformación del supuesto de que trata el artículo 191 del C.G.P., incluidas las implicaciones, ventajas y desventajas entre ambos regímenes pensionales, y otras situaciones de asesoría que entendiera de manera fehaciente la total información suministrada, sin advertirle características propias incluso del mismo Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tales como la cuenta de ahorro individual, aportes voluntarios, modalidades por vejez dentro del régimen privado, el derecho de retracto, etc.

De allí que se pueda colegir la notoria falta de información por parte de la AFP COLFONDOS S.A. por cuanto no se obtuvo confesión alguna de la debida asesoría al tenor de los preceptos emanados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, carga probatoria que por demás guarda plena consonancia con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., 176 y 242 del C.G.P. según las reglas para el análisis probatorio expuestas por la Corte Constitucional.

Y es tan así, que como lo regulan ambas Cortes, no puede atenderse el formulario de afiliación de cambio de régimen pensional que contiene leyendas como *“que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas similares, para la demostración de una asesoría necesaria acerca de los pormenores que condujeran a que el potencial afiliado en su momento hubiese sido informado de aspectos mínimos que repercutirían la consecuencia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, máxime si se tiene en cuenta que COLFONDOS S.A., AFP a través de la cual el demandante se trasladó por primera vez al Régimen de Ahorro Individual con Solidad en el mes de noviembre de 1994.

Así las cosas, la Sala concluye que le asiste razón a la falladora de instancia al declarar la ineficacia del traslado, dado que COLFONDOS S.A. no probó el cumplimiento del deber de información en el momento del traslado de régimen del promotor.

En cuanto al principio de sostenibilidad financiera, la Corte Constitucional en la mentada sentencia SU – 107 de 2024, efectuó un análisis sobre lo pertinente, concluyendo que *“en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada”*, así lo asentó en sus acápites de consideración:



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

***“299. En relación con estas 25 modalidades de devolución, es menester aclarar que materialmente a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.*”**

*300. De acuerdo con la naturaleza de las primas de seguros y el riesgo que amparan hacen que mes a mes se pague el respectivo seguro para cubrir ya sea el riesgo de invalidez o de muerte. En la Sentencia SU-313 de 2020, la Corte recordó que en relación con la distribución de la cotización obligatoria que del 16% que la compone, la Administradora de Fondos Pensionales que corresponda deberá destinar un 11,5% a la cuenta individual del afiliado, un 1,5% al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y un 3% al financiamiento de los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. Así entonces, la Corte explicó que la forma en la que se financia una pensión de invalidez en el RAIS, de acuerdo con el inciso primero del artículo 70 de la Ley 100 de 1993, así:*

*“6.3.3. El seguro previsional que contratan las administradoras del RAIS deberá, por mandato de la ley, ser colectivo. Esas AFP no podrán realizar este tipo de negocios jurídicos en beneficio de un solo individuo, sino en favor del conjunto de sus afiliados. Una vez se suscriba el contrato, el pago de la prima debe efectuarse de manera obligatoria toda vez que, si ello no ocurre y el siniestro se produce, le corresponderá al fondo responder por los perjuicios que se causen a la persona.*

*“Quien habrá de tomar la póliza, como se desprende de lo antedicho, será la AFP. Ello debe hacerse garantizando, en todo caso, una licitación pública que haga posible la libre concurrencia de las entidades que estén autorizadas para asegurar este tipo de riesgos. Ejercicio que deberá permitir la igualdad de acceso, de información, la objetividad en la selección, la periodicidad y la publicidad. Una vez seleccionada la sociedad que servirá a este propósito, se entenderá que aquella habrá de responder por la suma adicional que haga falta para completar el capital suficiente a fin de financiar (i) la pensión de invalidez, solo en caso de que lo contenido en la cuenta individual de la persona no sea suficiente para el mismo propósito –como ya se dijo– y (ii) la pensión de sobrevivientes, en circunstancias similares a la anterior.”*

*301. En cuanto a los gastos de administración, si bien no se tiene un pronunciamiento expreso en pensiones, esta Corte ha expresado frente a*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

*los mismos gatos de administración en salud “que es legítimo desde el punto de vista constitucional que los particulares que participan en el sistema de salud sean recompensados por los gastos de administración en los que incurren y perciban una utilidad razonable, pero que la consecución de esa retribución no puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente. Tal interpretación es acorde con la protección de la libertad de empresa y del derecho de propiedad de las EPS.”<sup>296</sup> Ahora es de resaltar, que esta utilidad por la administración en pensiones tiene un impacto incluso para determinar a qué fondo pertenece un afiliado. Por ejemplo, en la Sentencia T-266 de 2023 la Corte amparó los derechos de una afiliada a la que Colpensiones le negó el traslado por considerar que no se encontraba en su aplicativo de traslados. En esta ocasión, la Sala Segunda de Revisión concluyó que operó la figura de la afiliación tácita: “(i) por la actitud que tuvo la administradora al aceptar, sin reparos, el traslado de la actora; (ii) porque (la entidad accionada) ha recibido sus aportes hasta la actualidad y durante un lapso prolongado; y (iii) porque cuando se solicitó el traslado de régimen, solo se había trasgredido la prohibición del artículo citado en este párrafo por dos meses... (la entidad accionada) vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la seguridad social de la (accionante) cuando negó el reconocimiento de una pensión de vejez bajo el argumento de que el traslado hecho hacia el RPM era nulo.”*

*302. Por su parte, en la Sentencia C-687 de 2017 la Corte analizó una demanda de inconstitucionalidad de un ciudadano que alegaba que la imposición de la contribución para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM- desconocía el derecho a la seguridad por cuanto dicha financiación no era retribuida al afiliado constituyendo una especie de enriquecimiento sin causa. Pese a que la Corte se declaró inhibida, dentro de las razones esgrimidas se destaca que la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad. Incluso, en las pruebas recaudadas se constató que con los recursos del FGPM “han sido reconocidas 3568 pensiones de vejez bajo la Garantía de Pensión Mínima.”*

***303. En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.”***

Es por ello, que se adoptará esta nueva postura, en el entendido que, con la declaratoria de ineficacia, la AFP deberá retornar con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, lo atinente al ahorro de la cuenta individual del afiliado, los rendimientos financieros y el bono pensional, recogiendo cualquier criterio que se decidiera en ocasiones anteriores.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Ahora bien, en virtud de la postura emanada por la Corte Constitucional, y como quiera que las demandadas COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. encontraron inconformidad sobre la totalidad de los conceptos impuestos como objeto de devolución a COLPENSIONES, la Sala colige que lo único que se dispondrá retornar por parte de la referida PORVENIR S.A. al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por ser la última AFP donde se encuentra afiliado el actor desde el año de 1997, será lo concerniente al ahorro de la cuenta individual del afiliado, los rendimientos financieros y el bono pensional.

Lo anterior conlleva a su vez, que se absuelva a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. de las demás condenas y órdenes dispuestas en su contra.

Respecto a la prescripción, la sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68838 del 8 de mayo de 2019, dispuso lo siguiente: *“la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible [...] pues, recuérdese, «la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción”.*

Por lo tanto, se puede colegir del párrafo anterior que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible.

En últimas, en lo atinente a la inconformidad que presenta COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. respecto a la condena en costas de primera instancia, debe indicarse que el artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece la imposición de esta figura para la parte vencida en juicio, luego, al haber sido evidente que esas encartadas se opusieron a las pretensiones de la demanda, es claro para la Sala la prosperidad de la condena en costas, pues fueron vencidas en juicio. Al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2461-2021, Radicación No. 82211 del 8 de junio de 2021, señaló:

*“Por último, en cuanto a las costas, basta remitirse al artículo 392 del CPC, hoy 365 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, para rectificar que tal condena procede frente a la parte vencida en el litigio o a quien se le resuelva desfavorablemente el*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*recurso de apelación. súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*

*“En tal virtud, como en primera instancia la vencida en juicio fue la accionada, en cuanto prosperó la pretensión subsidiaria de pagar la devolución de saldos y a ella se opuso dicha entidad al contestar el libelo inicial, la decisión del Juzgado de condenarla en costas se ajusta a derecho; máxime que se trata de un imperativo legal o causa objetiva, lo que implica que se impone tal condena a la parte vencida, sin que sea necesario entrar a analizar el actuar el perjudicado o la razón”.*

**COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a COLFONDOS S.A. de las condenas impuestas en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **ABSOLVER** a la AFP demandada **PORVENIR S.A.**, de devolver con destino al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLPENSIONES lo atinente a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje de garantía de pensión mínima e indexación, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la parte actora, las cuales



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado